



**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

P R E S E N T E

Con fundamento y de conformidad con las facultades que nos conceden los artículos 17 fracción XI, 70 y 71 de la ley orgánica del poder legislativo del estado de Puebla y 93 fracciones VI del reglamento interior del Honorable Congreso del Estado, quien suscribe diputado Gustavo Espinosa Vázquez Coordinador del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, me permito someter a la consideración de ésta soberanía la siguiente iniciativa; de conformidad con los siguientes:

**“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO DE INSTITUCIONES
Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”**

CONSIDERANDOS

Que resulta necesario señalar que **la Corte reconoció la validez del decreto por el que se reformaron los artículos tercero párrafo segundo y cuarto fracción III de la Constitución Política del estado**, publicado en el **Periódico Oficial** el trece de abril de dos mil nueve, **mas no así del artículo tercero transitorio del decreto elaborado por los diputados éste último relacionado con la fecha de la elección.**



Es necesario que ésta soberanía de cumplimiento a la resolución emitida por el máximo tribunal del país y con ello garantizar cabalmente el respeto irrestricto al estado de derecho que rige a las instituciones mexicanas.

Ante este panorama y de acuerdo con las exigencias de los avances de la democracia en nuestro país los cuales asume el partido Nueva Alianza con el compromiso adquirido y refrendado ante la ciudadanía se presenta la citada iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los diversos artículos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Se reforman y adicionan los artículos 7, 10, 16, 19, 43, 186, 189, 191, 200 bis, 201, 206, 216, 217, 251, 252, 272, 273 y se adicionan el artículo 53 bis, fracción VII al artículo 200 bis y 214 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas en este Código.

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que



corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

El Instituto Electoral del Estado de Puebla podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por, al menos, cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

El acuerdo del Consejo General que autorice la celebración del convenio, antes del inicio del proceso, deberá ser sometido a ratificación de la Legislatura, la que, en su caso, deberá aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la aprobación del convenio deberán observarse los lineamientos que para ese fin disponga la Ley de la materia.

Se deroga.

ARTÍCULO 10.- Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal y la Constitución Local.



Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento, **sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.**

ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

- A.** La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y
- B.** Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido el 51% o más de constancias de mayoría relativa

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.



El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día **cinco de septiembre del año de la elección.**

ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, **el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:**

I.- Diputados al Congreso del Estado, cada tres años;

II.- Gobernador del Estado, cada seis años; y

III.- Miembros de Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I.- Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia;

II.- Utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General;

III.- Recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código; y

IV.- Acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.



Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 53 BIS.- El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos.

El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se hará público en los términos que determine el Consejo General.



ARTÍCULO 186.- El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar durante **la segunda semana del mes de octubre del año anterior a la elección** y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

ARTÍCULO 189.- La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de **octubre** del año **anterior** en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.

ARTÍCULO 191.- La etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del **primer** domingo de **julio** del año de la elección y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 200 bis.- Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.



Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

A.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral.- Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

II.- Actos de Precampaña.- Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;



III.- Propaganda de Precampaña.- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados; y

IV.- Aspirante a Candidato o Precandidato.- A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

B.- Del inicio y término de las precampañas:

I.- Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán realizarse durante el año de la elección de que se trate, a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar diez días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;

II.- En el caso de la elección de Gobernador, las precampañas sólo podrán iniciarse a partir del dos de febrero y deberán concluir a más tardar el quince de marzo del año de la elección.



Las precampañas en las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos sólo podrán iniciarse a partir del dos de marzo y deberán concluir a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección.

Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en sus procesos internos de selección de candidatos.

III.- Los partidos políticos que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Instituto sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos. El escrito indicará, cuando menos:

- a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b) Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;
- c) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- d) El método de elección a utilizar;
- e) El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y
- f) El monto autorizado para gastos de precampaña.



IV.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos, sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

V.- La propaganda de las precampañas se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código relativas a la propaganda electoral así como a los lineamientos que expida el Consejo General;

VI.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos, en la fase de precandidaturas, la propaganda que se utilizó deberá ser retirada en términos de la fracción XIII del artículo 54 por los aspirantes a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor.

Los partidos políticos tomarán las medidas necesarias para que sus precandidatos cumplan con esta disposición.

C.- Del tope de gastos de precampaña:

I.- Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate de acuerdo con lo siguiente:



I. Para Gobernador, el 15%;

II. Para Diputados, el 15%;

III. Para Ayuntamientos:

A. En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%;

B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%;

C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%; y

D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

II.- Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y registrados contablemente conforme a los lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los señalados en el artículo 238 del presente Código; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

III.- Los gastos de precampaña correrán a cargo de cada aspirante a la candidatura;

IV.- Las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes, personas físicas y morales, a las precampañas serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en los términos del artículo 48, fracción II incisos a) y c) del presente Código. Tales aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por una persona física



o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso c) fracción II del artículo 48 de este ordenamiento.

V.- La presentación de los informes de precampaña de cada aspirante se hará, ante el Consejo General, por conducto de cada partido político a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso interno;

VI.- Cuando los aspirantes o el ganador de una candidatura rebasen los topes de gastos de precampaña serán sancionados en primera instancia por los partidos políticos en los términos de sus propios estatutos, inclusive con la pérdida del derecho a registrarse como candidato por cualquier partido político, o a petición de parte, por el Instituto;

(Adición)VII.- La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

ARTÍCULO 201.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al **sesenta** por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.



ARTÍCULO 206.- Los órganos competentes y los plazos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular son los siguientes:

I.- A Diputados por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General de manera supletoria, **del veinte de abril al dos de mayo** del año de la elección;

II.- A Gobernador del Estado ante el Consejo General **del seis al quince de abril** del año de la elección;

III.- A miembros de los Ayuntamientos ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General de manera supletoria, **del veinte al veintiocho de abril** del año de la elección; y

IV.- A Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General, **del veinte de abril al dos de mayo** del año de la elección.

(...)

(Adición) Artículo 214 bis.- El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el dieciocho de abril del año de la elección; para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el seis de mayo del año de la elección.



Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.



Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el presente Código.

Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio el **día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.**

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales deberán suspenderse durante los treinta días anteriores al día de la celebración de la jornada electoral, todo tipo de difusión de logros o avances de cualquier instancia del poder público, así como de entregar beneficios o apoyos provenientes de cualquier programa público de cualquier carácter, salvo los que fueran de carácter emergente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.

ARTÍCULO 251.- El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:



I.- A partir de la fecha de instalación del Consejo Distrital y con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, en relación con el número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales coordinarán los recorridos a las secciones, con el fin de localizar los lugares que reúnan los requisitos del artículo 249 de este Código y que no tengan prohibiciones;

II.- Una vez realizado lo anterior y definido el número de Casillas que se instalarán de acuerdo al criterio establecido en la fracción anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente propondrá al pleno para su aprobación, la ubicación de los lugares donde se instalarán las Casillas;

III.- El **primer** domingo de **junio** del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las Casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;

IV.- Dentro de los diez días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito, debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva e inatacable lo conducente; y



V.- Una vez transcurrido dicho término y hechos los cambios, si hubieren sido necesarios, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación que se hará a más tardar el domingo anterior al de la elección; de continuar habiendo sustituciones podrá hacerse una tercera publicación aun antes del inicio de la jornada electoral.

El Secretario del Consejo Distrital correspondiente, entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar invariablemente el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 252.- Los ciudadanos avecindados en el Estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las Casillas, en la forma y términos que este Código dispone, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- En el mes de **enero** del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, podrán integrar las Casillas;



II.- Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del primero al veinte de **febrero** del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular del Listado Nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de **enero** del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los Consejos Distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los integrantes del Consejo General y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine;

III.- A los ciudadanos que resulten insaculados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del **primero de marzo al treinta de abril** del año de la elección;

IV.- Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

V.- En el mes de **febrero** del año de la elección, el Consejo General sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las Casillas;



VI.- De acuerdo con los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales harán entre el **uno el treinta y uno de mayo** siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación los Consejos Distritales sortearán a los ciudadanos que integrarán las Casillas, a más tardar el doce de septiembre;

VII.- A más tardar el catorce de **junio** los Consejos Distritales integrarán las Casillas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla. Realizada la integración de las Casillas, los Consejos Distritales, a más tardar el diecisiete de septiembre del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de los miembros de las Casillas para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán al Consejo General;

VIII.- Los Consejos Distritales, notificarán personalmente a los integrantes de las Casillas su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta de ley; y

IX.- Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.



ARTÍCULO 272.- El **primer** domingo de **julio** del año de la elección ordinaria, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

Los ciudadanos nombrados con el carácter de suplentes generales de la Casilla deberán presentarse a la hora señalada en el párrafo anterior. En caso de ausencia de alguno de los propietarios al inicio de la jornada electoral, entrarán en funciones dichos suplentes generales, como lo dispone el artículo 275 de este Código.

ARTÍCULO 273.- El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla.

Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación.

En ningún caso podrá dar inicio la jornada electoral antes de las ocho horas del **primer** domingo del mes de **julio** del año de la elección.



Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero.- El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Cuarto.- Por única ocasión las autoridades electas en julio de 2010, reducirán sus tiempos de gestión, a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 15 DE JULIO DE 2009